
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Novas Recio.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Novas Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0003675-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Federativa de Brasil y legalmente domiciliada en la República Dominicana en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandí XIX, piso 8, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Marco Antonio Vasconcelos Cruz, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1790122-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138857-7, 001-0486587-8 y 223-0041231-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, Plaza Paseo de la Churchill, *suite* 20-21B, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 324/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Novas Recio contra la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sobre la sentencia civil No. 1428 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo:* *En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los*

motivos por los expuestos en la presente decisión; Tercero: CONDENA al señor Eduardo Novas Recio, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por constar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Novas Recio y como parte recurrida Constructora Norberto Odebrecht; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre de 2009, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la Constructora Norberto Odebrecht y un automóvil propiedad y conducido por Eduardo Novas Recio, resultando con lesiones este último, según consta en el acta de tránsito de fecha antes indicada, expedida por la Policía Nacional de Salcedo; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Norberto Odebrecht, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda por falta de pruebas; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación. Falta de respuestas a las conclusiones. Violación del artículo 109 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de la cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación del artículo 1352 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no dio respuesta a las conclusiones planteadas relativas al régimen establecido en la Ley núm. 492-08, el cual es más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor, que el consagrado en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, incurriendo en violación del artículo 109 de la Constitución dominicana que dispone la obligatoriedad de la ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la jurisdicción *a qua* dictó una decisión justa y apegada al derecho, respetando el debido proceso, pues salvaguardó los derechos de las partes.

El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual

por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que, ciertamente, la parte recurrente argumentaba ante la jurisdicción de fondo la aplicabilidad de la Ley núm. 492-08 al caso, aspecto al que no se refirió la alzada. Al efecto, aun cuando esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo están en el deber de referirse a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, en el caso esto no constituye una causal de casación, debido a que no resulta aplicable la Ley núm. 492-08, como erróneamente aduce el recurrente, ya que la indicada norma lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor. En ese sentido, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del acta de tránsito, debido a que las propias declaraciones de Pablo Vidal Díaz dadas ante la Policía Nacional establecen que “al momento de pasarle por el lado se originó la colisión”. Asimismo, que la alzada desnaturalizó el certificado médico y el apoderamiento penal.

Con relación al acta de tránsito, documento cuya desnaturalización se alega, la corte *a qua* indicó lo siguiente: “El señor Pablo Vidal Díaz (conductor del vehículo de la parte recurrida): ‘Señor mientras yo transitaba por el tramo carretero que conduce del municipio de villa Tapia a la ciudad de La Vega a eso de las 09:00 del día de la fecha 24-09-2012 y al llegar próximo al play en eso un vehículo que venía saliendo de la izquierda y al momento de pasarme por el lado se originó una coalición (sic) resultando yo ileso y mi vehículo sin ningún tipo de daños’. El señor Eduardo Novas Recio (recurrente): ‘Señor mientras yo transitaba por la calle principal del play a eso de las 09:00 horas del día de la fecha 24-09-2012 en eso un camión que transitaba por el tramo carretero que conduce del municipio de Villa Tapia a la ciudad de La Vega me impactó en el lado izquierdo resultando yo con trauma torácico contuso por choque según diagnóstico médico y mi vehículo con los siguientes daños: bonete abollado, parrilla delantera rota, farol con todo y mica delantero derecho rota y otros posibles daños’. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de las cuales el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que serán creídas hasta prueba en contrario, sin que hayan otros medios de prueba, esta Corte solo ha podido determinar que los vehículos mencionados más arriba, colisionaron y que el recurrente sufrió daños, no así que el vehículo manejado por el señor Pablo Vidal Díaz, del cual tiene la guarda la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A. haya sido el causante del impacto reclamado”.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde. En ese sentido -a juicio de esta Corte de Casación- contrario a lo que se alega, la alzada no incurre en la invocada desnaturalización del acta de tránsito, por cuanto derivó de ella, como correspondía, que el vehículo propiedad de Constructora Norberto Odebrecht, conducido por su empleado, no fue el causante de la colisión; pues tal y como lo indicó la corte, el hecho de que se suscitara un choque entre los automóviles y que el actual recurrente sufriera daños, no da lugar a retener responsabilidad a la entidad ahora recurrida, pues no fueron aportadas pruebas tendentes a establecer cuál de los conductores fue el que ocasionó el accidente.

En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos en cuanto al apoderamiento penal y el certificado médico, se verifica que a pesar de sus alegatos, el recurrente no especifica en qué sentido se incurre en este vicio, ni qué alcance debía dar la corte a dicho documento o a

qué proceso penal se refiere, como tampoco señala en qué sentido influirían uno y otro en el fondo de la decisión; de manera que el aspecto analizado no cuenta con un desarrollo que sea ponderable que permita su ponderación. En ese tenor, el medio analizado debe ser desestimado.

En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, debido a la imprecisión de los motivos dados.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. En la especie, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Novas Recio, contra la sentencia núm. 324/2015, dictada el 29 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.